



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1914

---

Mayo

Boletín Judicial Núm. 46

Año 4º

---

tración de Hacienda de Santo Domingo, la suma necesaria para el pago, el día 10 de diciembre próximo, de los sueldos que se adeudan al personal de la Suprema Corte de Justicia.

Aprovecho la ocasión para saludar a Ud. con la consideración más distinguida,

El Presidente,  
FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

Dios, Patria i Libertad. República Dominicana.

### La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Mercado, de treinta años de edad, soltero, agricultor, natural de Moca y residente en la Hoya, sección de la comuna de San Francisco de Macoris, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador, de fecha tres de Octubre de mil novecientos nueve, que lo condena, por homicidio voluntario en la persona de Chifín González, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos que se contarán desde la fecha de su inquisitiva y cumplirá en la cárcel pública de la ciudad de San Francisco de Macoris y al pago de las costas del juicio;

El alguacil de Estrados de la Corte leyó el rol;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído al Procurador General en la relación del hecho;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado J. Furey Castellanos, en sus medios de defensa, que terminan así: «Por todas esas razones, Magistrados, y

por las demás que tendréis a bien suplir, Francisco Mercado, os suplica que respetuosamente reforméis la sentencia rendida por el Juez *quo de Proscador;*

Oído al Procurador General en el resumen del hecho *su dictamen* que termina así: «Por estos motivos somos de opinión que *condemna* la sentencia en cuanto a la duración de la pena y se reforme en cuanto a la calificación del hecho;»

Oídas las réplicas y contra réplicas.

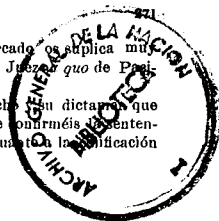
AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la tarde del tres del mes de Mayo de mil novecientos cinco, en el lugar denominado la Hoya, sección rural de la comú de San Francisco de Macoris, el acusado Francisco Mercado inflirió tres balazos y varias heridas graves de cuchillo al nombrado Chilín González, a consecuencia de las cuales murió dos días después; que al siguiente día de consumado el hecho, el jefe de las fuerzas de la sección dió conocimiento al Procurador Fiscal quien levantó acta y la transmitió al Juez de Instrucción, requiriéndole procediera a hacer la investigación correspondiente;

Resultando: que en la misma fecha, cuatro de Mayo de mil novecientos cinco, el Juez de Instrucción inscribió una ordenanza a continuación de la denuncia que le transmitió el Procurador Fiscal, disponiendo averiguar el hecho denunciado; que no obstante esta ordenanza, tres años y seis meses después, apresado el nombrado Francisco Mercado, comenzó la investigación del hecho consumado por éste en la persona de Chilín González y terminada la sumaria, fué sometida a la Cámara de Calificación, quien, por su auto de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos nueve, declaró que existían cargos suficientes para prevenir al nombrado Francisco Mercado del crimen de homicidio y lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado; que esta ordenanza de calificación fué notificada en fecha veintisiete del mismo mes de Abril al señor Procurador Fiscal y al acusado y en veintinueve del referido mes fué depositado el proceso en la oficina del Procurador Fiscal;

Resultando: que en fecha diez y seis del mes de Julio del mismo año, el Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente contra el acusado Francisco Mercado, acta de acusación que le fué notificada al acusado en la misma fecha; que en veinte del mismo mes, el Procurador Fiscal ordenó depositar el proceso en la secretaría del tribunal, acto que fué cumplido en la misma fecha.

Resultando: que cumplidas por el Presidente del Tribunal las formalidades del procedimiento y vista la causa en la audiencia pública del día tres del mes de Octubre de mil novecientos nueve, se pronunció sentencia contra el acusado Francisco Mercado, condenándole a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos que se contarán desde la fecha de su inquisitiva y cumplirá



en la cárcel pública de la ciudad de Macorís y al pago de las costas del juicio, por su delito de homicidio voluntario en la persona del que se llamó Chiflu González;

Resultando: que inconforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formar recurso de apelación; que remitido el proceso a la secretaría de esta Corte cumplidas las formalidades del procedimiento, se señaló la presente audiencia para conocer de la causa, acto que tuvo lugar conforme a la ley.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el acusado Francisco Mercado está convicto y confeso de haber dado heridas al que nombraban Chiflu González, que le ocasionaron la muerte dos días después; que este hecho está previsto y penado por la última parte del artículo 309 del Código Penal;

Considerando: que el Juez *a quo* apreció el hecho como homicidio voluntario, en vez de considerarlo como heridas voluntarias que ocasionaron la muerte del agraviado; que esa calificación, si bien es cierto que impone la reforma de la sentencia, no modifica la pena pronunciada contra el acusado, en cuanto a su naturaleza ni a su graduación;

Por todos estos motivos, vistos los artículos 309, última parte, 18 del Código Penal y el 277 del de Procedimiento Criminal; que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 309, última parte, del Código Penal: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél.»

Artículo 18 del mismo Código: «La condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo más.»

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo en todas sus partes el dictamen del Magistrado Procurador, General, falla: que debe reformar y reforma, en cuanto a la calificación del hecho, confirmándola en cuanto a la duración de la pena, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Pacífico, pronunciada en fecha tres de Octubre de mil novecientos nueve, que condena al acusado Francisco Mercado, cuyas generales constan, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, que se contarán desde la fecha de su inquisitiva, y cumplirá en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, y al pago de las costas del juicio, por su delito de homicidio voluntario en la persona del que se llamó Chiflu González; y le condena, además, a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente senten-

cia, cuando a ello sea requerida; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*Genaro Pérez.—Isaías Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Ant<sup>o</sup> García, Secretario.*

La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Ant<sup>o</sup> García.*

### La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las once de la mañana;

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco; Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha rendido, en atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eugenio Adames; de veinte años de edad, soltero, agricultor, natural del Agnacate y residente en Jábaba, secciones ambas de la común de Moca, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Española, de fecha doce del mes de Enero del corriente año, que lo condena, por homicidio voluntario en la persona de Emilia García, a la pena de doce años de trabajos públicos que sufrirá en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas;

El alguacil de Estrados de la Corte, señor Maximiliano Hernández, leyó el rol;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación; Oído al Procurador General en la relación del hecho;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de la del testigo ausente;

cia, cuando a ello sea requerida; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*Genaro Pérez.—Isaías Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Ant<sup>o</sup> García, Secretario.*

La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Ant<sup>o</sup> García.*

### La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las once de la mañana;

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco; Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha rendido, en atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eugenio Adames; de veinte años de edad, soltero, agricultor, natural del Aguacate y residente en Jábaba, secciones ambas de la común de Moca, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Española, de fecha doce del mes de Enero del corriente año, que lo condena, por homicidio voluntario en la persona de Emilia García, a la pena de doce años de trabajos públicos que sufrirá en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas;

El alguacil de Estrados de la Corte, señor Maximiliano Hernández, leyó el rol;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación; Oído al Procurador General en la relación del hecho;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de la del testigo ausente;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Jafet D. Hernández, en sus medios de defensa, que terminan así: «Por todo lo expuesto, Magistrados, Eugenio Adames, os suplica muy respetuosamente, por mediación de su infrascripto abogado, admitáis en su obsequio el beneficio de las circunstancias atenuantes;»

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: «Por estas razones opinamos que debéis confirmar en todas sus partes la sentencia del Juez *a quo*;»

Oídas las réplicas y contra réplicas.

#### AUTOS VISTOS.

Resultando: que el día doce del mes de Julio del año mil novecientos nueve, en la sección de Jábaba, jurisdicción de la común de Moca, dependencia del Distrito Judicial de la Provincia de Espaillat, el acusado Eugenio Adames dió muerte voluntariamente a la señora Emilia García, en ocasión que ésta se encontraba en la casa que ella habitaba; que del proceso instruido en averiguación del hecho y del juicio plenario de la causa, ha quedado probado que la noche del once del referido mes de Julio, durmió en la casa de la mencionada señora, su concubino Ramón Rodríguez, retirándose de allí al amanecer; que después de haber salido éste, Emilia García se levantó, cerró la puerta del aposento, dejando abierta la que da al camino y volvió a acostarse; que ya acostada, Eugenio Adames, antiguo amante de la víctima, penetró en el aposento, donde ésta se hallaba, pasando por encima de un seto y acercándose a la cama donde dormía, la tomó por una mano y la sacó violentamente del aposento; que en tanto que esto tenía lugar, la víctima dijo a su victimario que la dejara beber agua, respondiéndole éste que ella podía beber con una mano, manteniéndola sujeta con la otra; que sin ocurrir ninguna otra circunstancia, el acusado infirió tres heridas a Emilia García causándole la muerte instantáneamente;

Resultando: que instruido el proceso y sometido a la Cámara de Calificación, ésta declaró, por su auto de fecha ocho del mes de Setiembre del año pasado, que existían cargos suficientes para prevenir al nombrado Eugenio Adames del crimen de homicidio voluntario y lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado;

Resultando: que tramitados los demás actos de Procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Espaillat, conoció de la causa a cargo del acusado Eugenio Adames, en la audiencia del doce del mes de Enero del corriente año y pronunció sentencia, por la cual

condenó al referido acusado a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas;

Resultando: que inconstante el acusado con la pena pronunciada contra él, interpuso recurso de apelación para ante esta Corte;

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el acusado Eugenio Adames está convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente a la nombrada Emilia García, introduciéndose, para llevar a cabo su propósito criminal, por encima de un ceato al dormitorio de la víctima, de donde la sacó violentamente, consumando el hecho cerca de la puerta de la casa que da vista a la cocina, infiriéndole tres heridas con instrumento cortante y punzante, que le causaron la muerte instantáneamente;

Considerando: que conforme al artículo 295 del Código Penal, el que mata a otro voluntariamente se hace reo de homicidio; que según el artículo 304, *in fine*, del mismo Código, el homicidio, cuando se encuentra comprendido en los casos señalados en la última parte del artículo citado, se castigará con la pena de trabajos públicos; que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 18 del citado Código Penal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más;

Considerando: que el alegato de los celos que hace la defensa para deducir circunstancias atenuantes, no procede, porque celos significa «sospecha, inquietud y recelo de que la persona amada haya sido infiel», y la víctima, en la fecha del crimen, según la misma confesión del acusado, hacía más de un año que había dejado de ser su concubina y no tenía que guardarle ninguna fidelidad;

Considerando: que el acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas;

Por todos estos motivos, vistos los artículos 15, 18, 295, 304, *in fine*, del Código Penal y el 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 15, Código Penal: «Los hombres condenados a trabajos públicos, se emplearán en los más penosos; y podrán ser encadenados de dos en dos, como medida de seguridad, cuando lo permita la naturaleza del trabajo a que se les destine.»

Artículo 18 del mismo Código: «La condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo más»

Artículo 295: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.»

Artículo 304, *in fine*: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»



Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, acci-giendo en todas sus partes el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar y confirma, la sentencia del Tribunal Crimiinal del Distrito Judicial de la Provincia Españlat, pronunciada el día doce del mes de Enero del corriente año, que condena al acusado Engenio Adames, cuyas generales constan, a la pena de doce años de trabajos públicos, que sufrirá en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de las costas, por el hecho de homicidio voluntario en la persona de Emilia García; y le condena, además, a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*Genaro Pérez.—Isidoro Frutuco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Ant<sup>o</sup> García, Secretario.*

La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago; celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Ant<sup>o</sup> García.*

---

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los siete días del mes de Julio de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las cinco y media de la tarde;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado José Joaquín Hungría, en fun-

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, acci-giendo en todas sus partes el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar y confirma, la sentencia del Tribunal Crimiinal del Distrito Judicial de la Provincia Espailat, pronunciada el día doce del mes de Enero del corriente año, que condena al acusado Engenio Adames, cuyas generales constan, a la pena de doce años de trabajos públicos, que sufrirá en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de las costas, por el hecho de homicidio voluntario en la persona de Emilia García; y le condena, además, a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*Genaro Pérez.—Isidoro Frutuco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Ant<sup>o</sup> García, Secretario.*

La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago; celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Ant<sup>o</sup> García.*

---

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los siete días del mes de Julio de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las cinco y media de la tarde;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado José Joaquín Hungría, en fun-

ciones de Juez, supliendo la vacante del Juez titular Isafas Franco, ausente por impedimento legítimo; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del Infrascrito Secretario, ha dictado en atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de esta Corte y por el acusado Pablo Suárez, de veintitres años de edad, soltero, militar, natural de Gurabo, sección de esta común, y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Santiago, de fecha veinte de Abril del corriente año, que condena a dicho acusado a diez meses de prisión correccional que cumple en la cárcel pública de esta ciudad el día veinticinco de Mayo del presente año a cuatrocientos pesos oro de indemnización a favor de Catalina Núñez viuda de Marcos Díaz, a la confiscación del arma y a las costas del juicio, por el hecho de homicidio en la persona de Marcos Díaz;

Leído el rol por el alguacil de Estrados, ciudadano Pablo Espailat;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación y la del acta de suscripción, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos, de los que comparecieron Cirilo Ureña, Claudio M. Valdez y Pedro Rodríguez a cargo; y Domingo A. Crisóstomo y Pedro Antonio Betances, a descargo;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de las de los ausentes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: «Por todo lo expuesto, somos de opinión que debéis reformar la sentencia y juzgando por propia autoridad, condenar al acusado Pablo Suárez de conformidad con la última parte del artículo 304 del Código Penal, combinado con el 463, inciso 3º del mismo Código, aplicándole las demás condenaciones pronunciadas y la de las costas de este juicio;»

Oído al consejo de la defensa, representado por los abogados Licenciados Juan José Sánchez y Elías Brache hijo, en sus medios de defensa que terminan así: «Por esas razones, el Consejo de la defensa de Pablo Suárez, en nombre de éste, os ruega que admitiendo la concurrencia de la excusa con las circunstancias atenuantes que militan en su obsequio, por virtud de lo dispuesto en los artículos 326, 463, inciso 6º, lo condenéis a 6 días de prisión correccional, o en caso de que no encontréis admisible este extremo, lo condenéis a 6 meses de prisión, aceptando en su obsequio el beneficio de la excusa;»

Oídas las réplicas y contra réplicas.

## AUTOS VISTOS.

Resultando: que el veinticuatro del mes de Julio de mil novecientos nueve, en la sección de «Palo Quemado», jurisdicción de esta común, tuvo lugar la celebración de un matrimonio en la casa habitación de la madre de la desposada, donde concurrieron muchas personas y entre éstas el Inspector Marcos Díaz, Pablo Suárez, Antonio Llenas, Cirilo Ureña, Claudio María Valdez; que durante gran parte del día, como manifestación de regocijo, se hicieron muchos disparos de revólver, en la tarde, acompañaron a los desposados hasta la casa donde iban a vivir; que al regreso, terminado el festival de la boda, algunos de los del concurso expresaron su deseo de disparar más; pero Marcos Díaz, en su calidad de Inspector, manifestó que no permitía que se tirara ya, por haber terminado la fiesta, a lo cual le objetó Pablo Suárez, que él lo respetaba como autoridad, pero que a él tenían que respetarlo también, por ser alférez del Batallón Ozama y seguidamente, estando ambos a caballo, se desmontaron; que momentos después, estando en el camino, Pablo Suárez sacó su revólver y diciendo «aquí se tira o se pelea», disparó un tiro y Claudio María Valdez, que estaba a su lado, le cogió el revólver y le suplicó que no tirara más, y accediendo Suárez, envainó el revólver; que luego éste salió corriendo y, llegando cerca de donde se encontraba Cirilo Ureña, sacó su revólver diciendo «éste es que quiere pelear,» le hizo tres disparos, sin causarle ningún daño; que el Inspector Marcos Díaz, para impedir que Suárez continuara disparando, le fué encima y abrazándose con él, éste, que tenía su revólver en la mano derecha, en la lucha, disparó sobre la espalda de Marcos, hiriéndole en la región dorsal, lado derecho; que Marcos, al sentirse herido, dijo: «estoy mal herido y tengo que matar a este vagamundo,» y uniendo a la amenaza la acción, dió un fuerte golpe a Suárez por la cabeza con el revólver, haciéndole caer de espalda sobre unas mayas sin sentido; que interviniendo los que estaban allí presentes, condujeron a Marcos a la casa vecina y sacaron de las mayas a Pablo Suárez, dejándolo en el camino, donde, habiendo llegado Domingo Díaz, hermano de Marcos, le disparó con el revólver de Antonio Llenas, hiriéndolo por las piernas; que habiendo quedado Pablo Suárez colocado en un catre, en el mismo camino, habiendo recobrado el sentido, a pesar de estar herido y agolpeado, emprendió la fuga; que Marcos Díaz murió momentos después de herido;

Resultando: que denunciado el hecho al Juez de Instrucción y presentado el cadáver de Marcos Díaz al Juzgado, fué examinado, por mandato del Juez, por el médico legista, Dr. Raúl Font Sterling, cuyo certificado médico legal, en su parte final, dice: «Esta herida debió interesar el corazón o grandes vasos y producir la muerte por necesidad en breve tiempo»;

Resultando: que instruido el proceso en investigación del hecho y terminado en fecha doce del mes de Agosto del año mil novecientos nueve, fué sometido a la Cámara de Calificación, quien, por su auto de fecha trece del mismo mes, declaró que existían cargos suficientes para prevenir al nombrado Pablo Suárez del crimen de homicidio cometido en la persona de Marcos Díaz, y lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado; que esta decisión fué notificada al acusado en la cárcel pública de esta ciudad en fecha diez y siete del mismo mes, por ministerio del alguacil José Contin, hijo;

Resultando: que en fecha diez y siete del mes de Setiembre del mismo año, el Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente contra el acusado Pablo Suárez; que esta acta fué notificada al acusado en fecha diez y ocho del mismo mes, por el alguacil José Ramón García; que en la misma fecha fué depositado el proceso en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia;

Resultando: que en fecha veinte y nueve del mes de Noviembre del mismo año, fueron cumplidas por el Juez, en sus atribuciones criminales, las prescripciones de los artículos 220 y 221 del Código de Procedimiento Criminal; que elegidos por el acusado los abogados Elías Brache hijo y Juan José Sánchez para ayudarlo en sus medios de defensa, les fué enviado el proceso para su estudio; que devuelto el proceso, el Juez fijó la audiencia pública del veinte del mes de Abril del corriente año para la vista de la causa; que en la audiencia indicada fué vista la causa y el Juzgado pronunció sentencia contra el acusado Pablo Suárez, por la cual le condena, con la admisión de circunstancias atenuantes, a diez meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, a cuatrocientos pesos oro de indemnización a favor de Catalina Núñez, viuda de Marcos Díaz, a la confiscación del arma y a las costas del juicio;

Resultando: que inconforme el acusado con la sentencia, interpuso recurso de apelación para ante esta Corte con reserva de hacer valer sus derechos de defensa;

Resultando: que el ocho de Mayo del corriente año, el señor Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, a nombre del magistrado Procurador General de esta Corte, interpuso apelación, a mínima, de la sentencia pronunciada por dicho Juzgado, en fecha veinte de Abril último contra Pablo Suárez, homicida de Marcos Díaz, por errada aplicación del inciso 5º del artículo 463 del Código Penal y consiguientemente, por haber aplicado una pena inferior a la determinada por la ley, en el caso de la especie;

Resultando: que depositado el proceso en la secretaría de esta Corte en fecha diez y nueve del mes de Mayo del corriente año, tramitado el procedimiento, fué señalada la presente audiencia, para conocer de la causa y de los

recursos deducidos contra la sentencia del Juzgado *a quo*, acto que tuvo lugar con observancia de los preceptos de ley.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: en cuanto a la excusa alegada por la defensa en favor de Pablo Suárez, que siendo ésta una excepción que se invoca para obtener el beneficio de la reducción de la pena aplicable, según la naturaleza de la infracción a la ley en que se ha incurrido, esta excepción no puede ser acogida por el Juez, mientras no se prueben por quien la invoca, los hechos que la justifican; que en el caso de la especie no se ha evidenciado esa prueba;

Considerando: en cuanto a los motivos de la apelación a mínima interpuesta por el magistrado Procurador General de la sentencia pronunciada por el Juez *a quo* en fecha veinte de Abril del corriente año contra Pablo Suárez, por errada aplicación de la escala 5ª del artículo 463 del Código Penal y haber aplicado una pena inferior a la determinada por la ley en el caso de la especie; que la reducción de la pena señalada por la escala 5ª del artículo 463 del Código Penal, no se aplica a ninguno de los casos de reducción de la pena señalados en las demás escalas del mismo artículo; que la reducción prevista en la escala 5ª solamente procede ser aplicada en los casos en que la ley pronuncie el máximo de una pena adictiva; que el Juzgado *a quo* hizo una errada aplicación del artículo 463 del Código citado, al aplicar, por vía de reducción, la escala 5ª e imponer al acusado Pablo Suárez la pena de diez meses de prisión correccional tratándose de un homicidio voluntario, cuya penalidad señalada en el artículo 304, *in fine*, del mismo Código, no podía ser reducida, con admisión de circunstancias atenuantes sino de conformidad a la escala 3ª del invocado artículo 463, que prescribe la pena de reclusión o de prisión correccional, cuya duración mínima no puede ser menos de un año; que la apelación a mínima interpuesta por el magistrado Procurador General contra la sentencia de que se trata es procedente y debe ser acogida de conformidad a lo que prescribe la ley;

Considerando: que el acusado Pablo Suárez está convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente al señor Marcos Díaz; que este hecho está previsto por el artículo 295 del Código Penal con el carácter de homicidio;

Considerando: que el homicidio, según lo prevenido en el artículo 304, *in fine* del mismo Código, será castigado con la pena de trabajos públicos; que la condenación a trabajos públicos, se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más;

Considerando: que la Corte reconoce que existen circunstancias atenuantes en favor del acusado;

Considerando: que conforme lo previene el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal, el acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas;

Por tanto y vistos los artículos 295, 304, última parte, 463, tercera escala,

del Código Penal y el 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.»

Artículo 304, última parte del mismo Código: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Artículo 463, tercera escala: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3ª cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.»

Artículo 277, Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo en todas sus partes el dictamen del magistrado Procurador General, falla: que debe reformar y reformar, en cuanto al texto de ley penal aplicada por el Juez *a quo*, la sentencia del Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, pronunciada en fecha veinte de Abril del corriente año, que condena al acusado Pablo Suárez, cuyas generales constan, a diez meses de prisión correccional que cumple en la cárcel pública de esta ciudad el día veinticinco de Mayo del presente año, a cuatrocientos pesos oro de indemnización a favor de Catalina Núñez, viuda de Marcos Díaz, a la confiscación del arma y a las costas del juicio, por el hecho de homicidio en la persona de Marcos Díaz; y juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar y condena, al referido acusado Pablo Suárez a dos años de reclusión que sufrirá en la cárcel pública de esta ciudad, que vencerán el veinticinco de Julio de mil novecientos once, y al pago de las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—S. de J. Guzman.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—José Jn. Hungria.—Juan Ant<sup>o</sup> García, Secretario.

La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, ce-

lebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

*Juan An<sup>o</sup>. García.*

### La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos diez, 67º de la Independencia y 47º de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Antonio Ulloa García, alias Labala, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Guaco, sección de la común de La Vega, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, de fecha veinte del mes de Julio de mil novecientos nueve, que lo condena, por herida voluntaria que causó la muerte a Fernando Lantigua, a diez años de trabajos públicos, que empezarán a contarse desde el día veintitres de Febrero de mil novecientos nueve, fecha de su inquisitiva, y que cumplirá en la cárcel pública de Santo Domingo, cinco pesos de indemnización pedidos por la parte civil, y pago de costas;

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Pablo Espaillat;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos, de los que comparecieron Lázaro Ulloa, Juan Marmolejo, Celestino Lantigua, Silveria Marmolejo, Manuel Marmolejo, Juan Díaz, Juan de Jesús Vicente, José Jerónimo Marmolejo y Pedro Tomás Marmolejo;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de las de los ausentes;

Oído: al acusado en la relación del hecho;

Oído: al abogado del acusado, Licenciado Juan A. Lora, representando al Licenciado Domingo Villalba, en sus medios de defensa, que terminan



lebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

*Juan An<sup>o</sup>. García.*

### La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos diez, 67º de la Independencia y 47º de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Antonio Ulloa García, alias Labala, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Guaco, sección de la común de La Vega, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, de fecha veinte del mes de Julio de mil novecientos nueve, que lo condena, por herida voluntaria que causó la muerte a Fernando Lantigua, a diez años de trabajos públicos, que empezarán a contarse desde el día veintitres de Febrero de mil novecientos nueve, fecha de su inquisitiva, y que cumplirá en la cárcel pública de Santo Domingo, cinco pesos de indemnización pedidos por la parte civil, y pago de costas;

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Pablo Espaillat;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos, de los que comparecieron Lázaro Ulloa, Juan Marmolejo, Celestino Lantigua, Silveria Marmolejo, Manuel Marmolejo, Juan Díaz, Juan de Jesús Vicente, José Jerónimo Marmolejo y Pedro Tomás Marmolejo;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de las de los ausentes;

Oído: al acusado en la relación del hecho;

Oído: al abogado del acusado, Licenciado Juan A. Lora, representando al Licenciado Domingo Villalba, en sus medios de defensa, que terminan

así: «Antonio Ulloa García, por mediación de su infrascrito abogado, os suplica muy respetuosamente que, teniendo el Juez de la apelación una apreciación soberana en el *minimum* y el *maximum* de la pena impuesta por el Juez *a quo*, si no apreciáis atenuantes de alguna valía, le impongáis el *minimum* de la pena establecida en los artículos 18 y 309. in fine, del Código Penal, haciendo de esa manera una recta aplicación de la Ley»;

Oído: al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina así: «Por estos motivos, opinamos que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada»;

Oídas las réplicas y contra réplicas.

#### AUTOS VISTOS.

Resultando: que la noche del veintiuno del mes de Febrero del año de mil novecientos nueve, en la sección de Guaco, jurisdicción de la común de La Vega, encontrándose los nombrados Antonio Ulloa García y Fernando Lantigua en una fiesta que se celebraba en la casa habitada por el señor Lázaro Ulloa, el primero, abandonando la dama con quien bailaba, sin haber tenido cuestión con el segundo, le infirió una herida con un cuchillo que le penetró por el ángulo interno y superior de la escápula izquierda y le salió por debajo de la tetilla del mismo costado, de cuya herida murió nueve días después;

Resultando: que el magistrado Juez de Instrucción instruyó el proceso correspondiente y terminado, lo sometió a la Cámara de Calificación, quien por su auto de fecha veintitres de Abril del mismo año, declaró que existían cargos suficientes contra el nombrado Antonio Ulloa García y lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado;

Resultando: que cumplidos los actos del procedimiento, fué conocida la causa por el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones criminales, en fecha veinte del mes de Julio del mismo año, habiendo pronunciado sentencia en la indicada fecha por la cual se condenó al referido acusado Antonio Ulloa García a la pena de diez años de trabajos públicos en la cárcel pública de la ciudad de Santo Domingo, a cinco pesos de indemnización pedidos por la parte civil y pago de costas;

Resultando: que inconforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él, apeló en tiempo y forma útiles.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el acusado Antonio Ulloa García está convicto y confeso de haber inferido voluntariamente a Fernando Lantigua una herida de resulta de la cual falleció nueve días después; que el hecho cometido por el acusado está previsto y penado por la última parte del artículo 309 del Código Penal; que el Juez *a quo* hizo una buena calificación del hecho y exacta aplicación del derecho;

Considerando: que el acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en costas;

Por tanto y vistos los artículos 309, última parte, 18 del Código Penal, 1382 del Código Civil y el 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 309, última parte del Código Penal. «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél.»

Artículo 18 del mismo Código. «La condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo más.»

Artículo 1382 del Código Civil. «Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a quél por cuya culpa sucedió, a repararlo.

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal. «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo el dictamen del magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar y confirma, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, pronunciada el día veinte del mes de Julio de mil novecientos nueve, que condena al acusado Antonio Ulloa García, alias Labala, cuyas generales constan, acusado de haber inferido voluntariamente una herida que produjo la muerte a Fernando Lantigua, a diez años de trabajos públicos, que empezarán a contarse el día veintitres de Febrero de mil novecientos nueve, fecha de su inquisitiva, y que cumplirá en la cárcel pública de Santo Domingo, cinco pesos de indemnización pedidos por la parte civil, y pago de costas; y le condena, además, a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*Genaro Pérez.—Isalas Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Ant<sup>o</sup>. García, Secretario.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Ant<sup>o</sup> García.*

**Errata.**—Por un error apareció la edición del número anterior con el año V. cuando el que le corresponde es el IV, según dejamos corregido en el presente número.